

Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL VEN 4/2021

27 de abril de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 43/4, 41/12 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con lo que parecen ser **crecientes restricciones a los medios de comunicación independientes en la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela), desde finales de 2020 y principios de 2021.**

Según la información recibida:

Durante los primeros ocho meses del estado de emergencia declarado en respuesta a la pandemia del COVID-19, 66 periodistas o empleados de medios de comunicación habrían sido detenidos en el país.

También se nos ha informado que, en los dos últimos años, las autoridades habrían confiscado o denegado la renovación de pasaportes de por lo menos cinco periodistas independientes supuestamente por sus reportajes críticos, impidiéndoles así el ejercicio de su libertad de circulación, al parecer, a pesar de que no se haya abierto ningún procedimiento oficial en su contra. Además, según se informa, al menos otros tres periodistas, tras sus detenciones, habrían sido puestos en libertad en condiciones que no les permiten salir del país. El juicio de uno de ellos, el Sr. Braulio Jatar, quien había sido puesto en libertad provisional después de su detención inicial el 3 septiembre de 2016, sigue en curso, a pesar de acusaciones de irregularidades en su enjuiciamiento y del hecho de que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU consideró en 2017 que su detención inicial había sido arbitraria y contraria a las normas internacionales.¹

Desde diciembre de 2020, se habría producido un nuevo aumento de restricciones, así como de intimidación y estigmatización en contra de organizaciones y trabajadores de medios de comunicación independientes en Venezuela. Esto parece haber coincidido con las elecciones legislativas a la Asamblea Nacional, celebradas a principios de diciembre de 2020. Varios periodistas que cubrían estas elecciones habrían sido objeto de acoso y acciones intimidatorias por parte de la Guardia Nacional Bolivariana, de las fuerzas policiales y de seguridad, de milicias no gubernamentales o de

¹ A/HRC/WGAD/2017/37

autoridades locales. Esta presión coordinada habría obligado a varios periodistas a auto-censurarse así impidiéndoles informar libremente sobre estas elecciones.

Poco tiempo después, el medio de comunicación *Efecto Cocuyo*, un canal de radio, *Selecta FM*, un canal de televisión digital internacional, *VPI TV*, entre varios otros medios de comunicación, así como varias organizaciones no gubernamentales (ONG), como por ejemplo *Espacio Público*, una ONG dedicada a la libertad de expresión, así como varias otras enfocadas a la promoción de los valores democráticos, la defensa de los derechos humanos, y a la lucha en contra de la corrupción, habrían sido objeto de campañas de estigmatización y escrutinio legal por parte de las autoridades.

Según se informa, varias de estas entidades fueron acusadas, primero por medios de comunicación progubernamentales y, posteriormente, por las autoridades venezolanas de haber fomentado la injerencia extranjera en el país a cambio de fondos internacionales. Esta campaña habría empezado el 8 de enero 2021, poco después de que varios funcionarios estatales hicieron pública una lista de ONGs y medios de comunicación, entre los cuales se encontraban al menos algunos de los mencionados anteriormente, que supuestamente habían recibido fondos de un país extranjero. La publicación de esta lista habría aumentado la presión sobre los periodistas individuales que trabajan con estas organizaciones, y en particular sobre aquellos que permanecieron en el país a pesar de su creciente temor a posibles represalias. También parece existir la preocupación de que las personas que trabajan para estas organizaciones, acusadas de recibir fondos extranjeros y de "desestabilizar" a Venezuela, puedan ser enjuiciadas en virtud de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

El 8 de enero de 2021, varios funcionarios del gobierno habrían hecho declaraciones públicas acerca de *Efecto Cocuyo*, acusando al personal de este medio de comunicación de ser "mercenarios periodistas". En consecuencia, y por temor a posibles detenciones de periodistas que trabajan con o para *Efecto Cocuyo*, todos los informes de este medio se publican ahora de forma anónima. Según se informa, el personal de *Efecto Cocuyo* ya se enfrentaba a un alto grado de incertidumbre y preocupación, puesto que en agosto de 2020 se habría abierto un caso penal, por motivos por ahora desconocidos, en contra de esta organización. Además, un miembro de la directiva de *Efecto Cocuyo* habría sido objeto de ataques en las redes sociales por parte de oficiales y medios gubernamentales a principios de 2021. De forma similar, una periodista de *Crónica Uno* también parece haber sido objeto de ataques en las redes sociales por parte de funcionarios públicos en este período, debido a un reportaje sobre el naufragio de migrantes en Güiria en diciembre de 2020.

También el 8 de enero, funcionarios públicos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) habrían realizado un registro que duró siete horas en las oficinas de Caracas del canal internacional e independiente de transmisión en línea *VPI TV*, cuya oficina central se encuentra en Miami. Además de solicitar información sobre los proveedores, métodos, operaciones y registros contables de *VPI TV*, estos funcionarios también habrían confiscado material, incluidos varios ordenadores portátiles,

televisores, una cámara y un trípode y generadores de electricidad. Como resultado de este registro, la incautación de sus equipos, y por preocupaciones por razones de seguridad personal de varios de sus empleados que se habían quedado en el país, *VPI TV* tuvo que interrumpir la transmisión y producción de contenido dentro de Venezuela. Se ha alegado que los funcionarios de CONATEL y del SENIAT no presentaron ninguna orden oficial ni cargos al personal de *VPI TV*. Adicionalmente, el mismo día, se ha alegado que el SENIAT, una vez más sin haber proporcionado ningún justificante legal para sus acciones, habría incautado y confiscado equipos y materiales del estudio *EP Media*, también en Caracas. Al parecer, *VPI TV* alquilaba el estudio de *EP Media* para su producción mediática.

Varios funcionarios del Gobierno habrían indicado que el registro del 8 de enero de *VPI TV* fue provocado por tres informes emitidos por este canal en septiembre de 2020 sobre la escasez de gasolina en Venezuela, que según estos funcionarios habían violado la Ley contra el Odio para la Tolerancia y la Convivencia Pacífica de Venezuela. Según se informa, esta ley establece penas de prisión de hasta 20 años para cualquier persona que promueva o incite al odio, la discriminación o la violencia a través de la televisión, la radio, la prensa o los medios de comunicación, y permite al Gobierno revocar las licencias o bloquear las páginas web de cualquier medio que comparta mensajes que el Gobierno considere que fomentan el odio o la intolerancia. Las disposiciones de esta ley han sido calificadas como extremadamente ambiguas y poco precisas, y como, según la información recibida, no se proporciona ninguna definición concreta del odio o incitación/promoción en la ley, prácticamente cualquier cosa podría ser criminalizada en virtud de sus disposiciones a la discreción subjetiva de jueces individuales. Esta ley se habría aprobado a finales de 2017 y ha sido descrita como una herramienta para que el Gobierno pueda regular las páginas de noticias en línea y otros modos de comunicación en Internet, que hasta ese momento no habían sido regulados en gran medida.

Además, también el 8 de enero de 2021, otro diario, habría anunciado en las redes sociales que sus operaciones habían sido cerradas durante cinco días por el SENIAT, por "incumplimiento de deberes formales y obligaciones fiscales". Este medio parece haber cumplido con la orden de cierre, aunque no está claro qué deberes formales y obligaciones fiscales exactas había incumplido.

Por otra parte, parece que otros medios de comunicación independientes habrían sido el objeto de ataques cibernéticos por parte de actores desconocidos, así como de restricciones de acceso, durante este mismo periodo. Por ejemplo, el periódico digital *Tal Cual*, también el 8 de enero, habría sido sometido a un ataque de esta índole de tres horas de duración, durante el cual sus empleados tuvieron dificultades para acceder a su propia página web. Según se informa, el 13 de marzo *Tal Cual* habría sido sometido a otro ciberataque parecido. También nos han llegado informes de al menos otras dos entidades mediáticas independientes, *Runrunes* y *El Pitazo*, que se habrían enfrentado a dificultades tecnológicas similares a principios de enero de 2021. Se ha alegado que CANTV, el mayor proveedor estatal de Internet y telefonía de Venezuela, que controla el 60% de todo el tráfico de internet del país, puede haber estado implicado. No está claro si estas acusaciones han sido investigadas por las autoridades competentes.

Se ha alegado que estos incidentes ocurridos a principios de 2021 siguen un patrón similar y pueden formar parte de una pauta más amplia de presuntos incidentes de acoso contra la sociedad civil en Venezuela. El Gobierno supuestamente utiliza con frecuencia acusaciones públicas y otras formas de acoso para intimidar e intentar silenciar a aquellos que critican al gobierno o expresan ideas contrarias a sus políticas, como preludio a escrutinio y presión jurídica posteriores. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ya documentó una disminución del espacio cívico en Venezuela durante los últimos años, que se ha caracterizado por aumento de casos de intimidación, difamación pública y, en algunos casos, procesos o presiones judiciales en contra de periodistas, defensores de los derechos humanos, miembros de la oposición política y otras voces disidentes.²

Además de estas crecientes restricciones, debido a la grave crisis económica que afecta al país, los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación independientes estarían operando sin o con limitados recursos básicos necesarios para llevar a cabo su labor periodística, como por ejemplo la escasez de papel y los cortes intermitentes de Internet, y también se verían seriamente afectados por la reducción de los salarios y de la financiación publicitaria, algo que, en conjunto, está impactando cada vez más la capacidad de los medios de comunicación independientes de llevar a cabo sus actividades en Venezuela.

Sin pretender juzgar la exactitud de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las medidas y los acontecimientos detallados anteriormente que parecen haber tenido como objetivo la restricción de las actividades legítimas de medios de comunicación independientes, la intimidación de sus empleados y la represión generalizada del debate público en Venezuela. Nos preocupa de manera particular lo que parece ser una campaña de persecución arbitraria en contra de varios medios de comunicación independientes, presuntamente por sus críticas pasadas a las políticas del Gobierno, algunos de los cuales se vieron obligados a cesar sus operaciones en enero de 2021. También nos preocupa profundamente el hecho de que varios periodistas individuales u otros empleados de estos medios de comunicación fueron objeto de intimidación y acoso por parte de funcionarios del Gobierno, mientras que otros parecen haberse enfrentado a castigos judiciales, y a detenciones o restricciones de viaje en apariencia arbitrarias.

A este respecto, también nos preocupa la información recibida sobre el uso cada vez más frecuente de instrumentos legislativos de carácter ambiguo, como la Ley contra el Odio y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, para moderar y criminalizar las actividades, por lo demás legítimas, de varias organizaciones de medios de comunicación en 2021, que parecen formar parte de un patrón más amplio de crecientes restricciones a la sociedad civil en Venezuela (véase la reciente AL VEN 1/2021 y AL VEN 5/2020). Asimismo, nos preocupan profundamente los alegados ciberataques y restricciones de acceso internet en contra de varios medios independientes a principios de 2021, así como la aparente falta de investigaciones oficiales al respecto hasta el momento. De confirmarse, estas alegaciones violarían las obligaciones del Gobierno de su Excelencia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular el artículo 19 y 21 del

² https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/A_HRC_44_20_AdvanceUneditedVersion.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978.

Advertimos que esta supuesta persecución de medios de comunicación independientes, periodistas y otros trabajadores de estos medios, además de profundizar la presión preexistente sobre la prensa y la sociedad civil en Venezuela, también podrían tener el efecto de restringir seriamente el acceso a la información para el público venezolano, e impactar negativamente sobre la libertad de los individuos de usar y recibir una amplia gama de formas de información. En este sentido, nos gustaría recordar que el artículo 19 del PIDCP protege todas las formas de expresión y los medios de su difusión, incluyendo: "la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos (...) los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas".³ Recordamos que cualquier limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe cumplir con los estrictos criterios establecidos por el artículo 19 (3) del PIDCP y debe ajustarse además a las estrictas pruebas de necesidad y proporcionalidad. En lo que respecta a la presunta utilización de una legislación de redacción imprecisa, recordamos que el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el artículo 19 prohíbe las restricciones vagas y excesivamente amplias a la libertad de expresión que no son conformes con el principio de proporcionalidad (CCPR/C/GC/34).

Las alegaciones de intimidación y criminalización mencionadas anteriormente podrían tener un efecto disuasivo en las personas defensoras en el país, quienes podrían dejar de realizar su legítima labor por miedo a represalias. Enfatizamos el deber del Estado de promover y reconocer, así como de proteger y defender los derechos humanos y la importante contribución que las organizaciones de derechos humanos y los/las defensoras que las integran hacen en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, lo cual es esencial para generar un ambiente propicio y seguro para la promoción y la protección de los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvase proporcionar información con respecto a la justificación fáctica y jurídica de los registros y otras acciones en contra de las organizaciones mediáticas mencionadas, y explicar la forma en que fueron compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.

³ [CCPR/C/GC/34](#), párr. 12

3. Sírvasse proporcionar información sobre las investigaciones en curso o llevadas a cabo con el fin de esclarecer los hechos descritos. Si no se ha iniciado ninguna investigación, por favor precisar el motivo.
4. Sírvasse explicar cómo la Ley contra el Odio para la Tolerancia y la Convivencia Pacífica y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (31 de enero de 2012) son compatibles con las obligaciones de Venezuela en virtud del artículo 19 del PIDCP. En particular, sírvasse explicar cómo las definiciones de los delitos de " promoción o incitación al odio" y la definición del terrorismo en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo) se ajustan a la normativa internacional de derechos humanos.
5. Sírvasse proporcionar datos sobre cómo se está utilizando la Ley contra el Odio para la Tolerancia y la Convivencia Pacífica, y en particular sobre el número de personas que han sido enjuiciadas o detenidas y/o sobre el número de procesos judiciales en curso.
6. Sírvasse indicar qué medidas concretas se han adoptado para poner fin a todo tipo de criminalización, persecución y estigmatización en contra de trabajadores de prensa independientes y personas defensoras en Venezuela, para que estos últimos puedan llevar a cabo su trabajo y otras actividades legítimas, en particular mediante el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión y de su derecho a la libertad de asociación, en un entorno seguro y propicio.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos anteriormente.

Nos gustaría llamar su atención sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1979. En primer lugar, reiteramos que las obligaciones del Estado en virtud del Pacto implican el deber de respetar y garantizar los derechos garantizados por el PIDCP, véase artículo 2(1) del Pacto. Esto implica no sólo el deber de abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos de las personas, sino también el de ejercer la debida diligencia para evitar los abusos de los agentes privados, véase Observación General no. 31 del Comité de Derechos Humanos.

En virtud del artículo 19 del Pacto, que garantiza la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de su elección, el Estado debe adoptar en primer lugar medidas para garantizar un entorno seguro y propicio para la libertad de expresión, condición necesaria para la promoción y la protección de los derechos humanos (véase Observación General no. 34 del Comité de Derechos Humanos.) Los ataques contra personas por ejercer su libertad de expresión entrañarían una violación del artículo 19, (*id*). En el mismo sentido, el hecho de no ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad de expresión podría entrañar una violación del artículo 19, (*id*). Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona por ejercer su libertad de expresión, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria (*id*. Párrafo 23).

Con relación al derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 20 de la DUDH, 21, 22 del PIDCP, los cuales se enfocan en el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Quisiéramos también subrayar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que “recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, [...] incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores y defensoras de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). (A/HRC/41/41 Párr. 12)

En virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado tiene el deber de garantizar recursos efectivos a las víctimas de las violaciones. El derecho a recursos efectivos entraña el deber de investigar las agresiones contra las personas con miras a enjuiciar y castigar a los responsables. El hecho de no realizar investigaciones eficaces podría suponer una violación separada del Pacto, véase Observación General no. 31 del Comité de Derechos Humanos.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración;

Quisiéramos también hacer énfasis en el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por Venezuela en 1983, que establece el derecho de la mujer a participar sin discriminación en la vida política y pública del país, lo que incluye la participación en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales. Como lo enfatizó el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra mujeres y niñas en uno de sus informes (A/HRC/23/50), la estigmatización, el acoso y ataques directos se utilizan para silenciar y desacreditar a las mujeres líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos y mujeres políticas.